

denes ministeriales de 30 de septiembre de 1952 y 10 de enero de 1955.

39. La regulación jurídica del turismo en el Derecho comparado. Examen comparativo de los sistemas existentes en otros países.

40. La competencia en materia de turismo; la Ley de 8 de julio de 1963 y los artículos 1.º, 3.º y 6.º del Decreto de 8 de septiembre de 1962. Competencia concurrente. Atribuciones y facultades de los gobernadores civiles y de las corporaciones locales. Preceptos de interés contenidos en la Ley de 1 de mayo de 1956, sobre régimen del suelo y ordenación urbana. Conceptos de establecimiento hotelero, alojamiento turístico y empresas e instalaciones turísticas. Las profesiones: las Ordenes ministeriales de 17 de julio de 1952 y 18 de mayo de 1954; el Sindicato Nacional de Hostelería.

41. La acción de policía y sus manifestaciones; la publicidad turística; las Ordenes ministeriales de 9 y 11 de abril de 1941. La acción de fomento: premios, declaraciones de interés, condecoraciones, medallas y placas al Mérito Turístico; el Decreto 3587/62, de 27 de diciembre, y el Reglamento de 21 de enero de 1963; protección económica: inversiones; el Decreto 701/63, de 18 de abril, la Orden ministerial de 28 de junio de 1963, el crédito hotelero; las Ordenes ministeriales de 6 de julio de 1961 y 10 de noviembre de 1962, la Comisión Especial de Crédito Hotelero; la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1962.

42. Reglamentación de la industria hotelera; la Orden ministerial de 14 de junio de 1957; categorías y requisitos de los establecimientos; el alojamiento en casas particulares; la Orden ministerial de 5 de junio de 1953. Documentación y registro: el Decreto 1513/59, de 18 de agosto, y la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1959. Facturación y precios; las Ordenes ministeriales de 7 de noviembre de 1962 y 20 de febrero de 1963. Reclamaciones; el Decreto de 25 de junio de 1957 y la Orden ministerial de 15 de junio de 1955.

43. El acampamento turístico («camping»); su reglamentación; los Decretos de 14 de diciembre de 1956 y 12 de diciembre de 1958. Limitaciones al establecimiento de campamentos de turismo; las Ordenes ministeriales de 7 de marzo y 2 de octubre de 1957 y 21 de abril de 1958. La práctica del acampamento; la Orden ministerial de 30 de abril de 1957; organización de campamentos, colonias y marchas juveniles; el Decreto de 27 de junio de 1957. Documentación y registro; el Decreto de 18 de agosto de 1959.

44. Las agencias de viajes; reglamentación del ejercicio de su actividad; el Decreto 735/62, de 29 de marzo, y el Reglamento de 26 de febrero de 1963. Naturaleza y clases de agencias; requisitos, título y fianza; sucursales y representantes; la actividad y su fiscalización; el intrusismo profesional; la Comisión Mixta de Vigilancia.

45. Funcionarios y personal al servicio del Ministerio de Información y Turismo. Antecedentes; consolidación de plantillas y reconocimiento de derechos; la Ley de 22 de diciembre de 1955. Los cuerpos; el capítulo III del Decreto de 15 de febrero de 1952 y modificaciones posteriores; situación actual. Especial consideración del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo; la Ley de 12 de mayo de 1960.

46. El Cuerpo General Administrativo y los demás cuerpos del ministerio; la Ley de 20 de diciembre de 1952. Plantillas y categorías; integración posterior de cuerpos; las leyes de 30 de diciembre de 1952 y las dos de 22 de diciembre de 1960; el Decreto de 17 de febrero de 1956. Los diplomas de taquigrafía, lenguas extranjeras e inspección; las Ordenes ministeriales de 2 de abril de 1956 y 30 de abril de 1963.

47. Funcionarios y personal de las entidades estatales autónomas dependientes del Departamento: plantillas de la policía

de turismo y de la Administración Turística Española; la Orden ministerial de 26 de octubre de 1962, la plantilla del Instituto Nacional de la Cinematografía; la Orden ministerial de 21 de marzo de 1961; plantillas de Radio Nacional de España y Televisión Española; las Ordenes ministeriales de 10 de enero y 22 de julio de 1958 y 13 de junio y 1 de julio de 1959 plantillas del Instituto Nacional del Libro Español y Noticiarios y Documentales NO-DO; el artículo 23 del Reglamento de 15 de febrero de 1952 y personal de la Editora Nacional. El personal obrero; normas jurídicas que le son aplicables.

48. Los deberes de los funcionarios aplicados concretamente a los servicios propios del Ministerio de Información y Turismo. Los Tribunales de Honor; la Ley de 17 de octubre de 1941 y el Decreto de 29 de marzo de 1953; el procedimiento; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1942.

49. La reglamentación de Dietas y Viáticos; normas generales; el Decreto-Ley de 7 de julio de 1949; normas específicas del Departamento; las Ordenes ministeriales de 13 de noviembre de 1954 y 22 de septiembre de 1958 y disposiciones complementarias; las Ordenes ministeriales de 9 de febrero y 20 de junio de 1955 y 30 de mayo de 1963.

50. La acción de previsión: Mutualidad de Funcionarios del Ministerio; el Decreto de 15 de julio de 1955 y la Orden ministerial de 18 de febrero de 1962; Patronato de Casas para funcionarios y empleados; el Decreto de 9 de noviembre de 1961. La seguridad social del personal obrero al servicio del Departamento; la Ley de 26 de diciembre de 1958, el Decreto de 17 de marzo de 1959 y las Ordenes ministeriales de 31 de diciembre de 1959 y 14 de enero de 1960.

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Soria por la que se hace público el Tribunal calificador del concurso de méritos convocado para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnica Administrativa.*

Para conocimiento general, y a efectos de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 10 de mayo de 1957, se hace saber que el Tribunal calificador de los aspirantes al concurso de méritos convocado por este Ayuntamiento para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnica Administrativa, ha quedado designado en la forma siguiente:

Presidente: El Ilustrísimo señor don Alberto Heras Hercilla, Alcalde-Presidente del mismo.

Presidente suplente: Don Cirilo Martínez Vera, tercer Teniente de Alcalde.

Vocales: Don Fermín Ruiz Acs, Secretario del Gobierno Civil; don Eduardo Cosmen y Matasán, Abogado del Estado-Jefe; don Octavio Nieto Taladriz, Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media, y don Jesús Calonge Sanz, Oficial de Secretaría, que actuará como Secretario.

El Tribunal para la resolución del concurso se reunirá el día 23 de septiembre próximo, a las cinco de la tarde.

Soria, 17 de agosto de 1963.—El Alcalde, Alberto Heras.—4.225.

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se aprueba el Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero, dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Ilmo. Sr.: El vigente Reglamento para la venta dentro del ámbito del Monopolio de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero, que fue aprobado por Orden ministerial de Hacienda con fecha 24 de enero de 1948, y modificado en algunos artículos por disposiciones posteriores, requiere una actualización en sus preceptos, puesto que algunos no tienen aplicación hoy día, por haber cambiado las condiciones en que la venta de los citados productos se realiza. Por consiguiente, dicho Reglamento

precisa una nueva estructuración, aunque sin modificación sustancial de sus preceptos y sin que el comercio de determinados productos a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril pasado, se modifique en modo alguno.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Reglamento de venta dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero, quede redactado en la forma que a continuación se expresa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la CAMPSA.

**REGLAMENTO PARA LA VENTA DE ACEITES MINERALES Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN PETROLIFERO, DENTRO DEL AMBITO DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS**

*Fabricación y venta de aceites minerales*

Artículo 1.º La distribución y venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero corresponde, de acuerdo con la Ley de 17 de julio de 1947 y el Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Hacienda de 20 de mayo de 1949, a la CAMPSA, como Sociedad Administradora del Monopolio de Petróleos.

Dicha distribución y venta la hará, bien directamente o por mediación de los Agentes de ventas, mayoristas o minoristas, que tenga nombrados o pueda nombrar.

Podrá vender directamente a todos los Organismos oficiales y autónomos, Empresas declaradas de interés nacional, a todas aquellas que lo soliciten expresamente de CAMPSA, por escrito, y a las Estaciones de Servicio de su propiedad o que administre directamente.

Art. 2.º Los aceites minerales se clasifican en aceites «nacionales» y aceites de «marcas extranjeras». Los nacionales se clasificarán en aceites «especiales» y «corrientes», con arreglo a su calidad y precio de costo.

Los aceites de «marcas nacionales» serán los que fabriquen las refinadoras nacionales con marcas de su propiedad o por CAMPSA.

Los aceites de «marcas extranjeras» se fabricarán por las refinadoras nacionales y CAMPSA con la autorización previa del Ministerio de Hacienda, en virtud de Convenios que puedan celebrarse con la Empresa titular de la marca de que se trate en cada caso.

Los aceites nacionales corrientes serán los que elabore CAMPSA, bien a base de productos de importación o con productos base que reciba de las refinadoras nacionales, y los que estas refinadoras elaboren sin marca especial y entreguen a CAMPSA para su distribución y venta.

Art. 3.º La CAMPSA sólo podrá producir en sus refinadoras españolas e importar aquellos tipos de aceite especial o grasas que sean pedidos por el mercado nacional, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y que no fabriquen las refinadoras nacionales, bastando, por consiguiente, que cualquiera de dichas refinadoras notifique a la CAMPSA que está en condiciones de producir determinados tipos de aceites, de igual calidad de los que produzca e importe aquella en cantidad suficiente para atender el mercado nacional para que la CAMPSA deba cesar en su producción.

Art. 4.º CAMPSA formulará a la Delegación del Gobierno el plan de adquisiciones que necesite hacer para cada año, indicando las cantidades de cada tipo y calidad que estime precisas para atender debidamente al mercado nacional.

Dicho plan será entregado en fecha que permita a la Delegación del Gobierno comunicar a la Comisión Nacional de Combustibles, dentro del mes de noviembre de cada año, los consumos previsibles para el año siguiente.

Si una refinadora nacional no pudiese preparar determinada clase de aceites que sea solicitada por la CAMPSA dentro del plan anual aprobado, deberá comunicarlo en el plazo de quince días, a fin de que aquella pueda solicitar los productos de otra refinadora o realizar la importación correspondiente, si no fuera posible la fabricación nacional.

Art. 5.º Todos los productos a que se refiere el presente Reglamento deberán venderse en envases apropiados, y en medidas y contenidos que en cada caso tenga aprobado el Ministerio de Hacienda.

Todos los envases de capacidad de 50 kilogramos, o inferiores, deberán ser nuevos. Igualmente, los envases de los aceites de marcas extranjeras y nacionales-especiales, serán siempre nuevos, sea cualquiera su capacidad.

Todos los citados envases deberán llevar dos precintos: uno, el de origen, si son importados, o el del fabricante, si son de producción nacional, y otro, de CAMPSA, a fin de garantizar al usuario la calidad y autenticidad del producto.

El precintado de los productos importados se hará colocando simultáneamente los precintos correspondientes por parte de CAMPSA y del importador autorizado.

El precintado de los productos de fabricación nacional deberá hacerse en la fábrica productora, antes de su salida de la misma, haciéndose simultáneamente el precintado que corresponda a la CAMPSA.

El precinto deberá colocarse en forma que tenga que inutilizarse al ser abierto el envase para su utilización. La CAMPSA podrá denegar el precintado que le corresponde cuando el del importador o fabricante no ofrezca, a su juicio, las debidas garantías.

El envase, cuando se trate de aceites especiales, deberá llevar, litografiado o pintado en el mismo, la marca, procedencia y clase del producto, que permita conocer con exactitud sus características al consumidor.

Los envases de los aceites corrientes y grasas llevarán, con caracteres bien visibles, las características del producto, que permita conocer al consumidor, sin duda de ninguna clase, el tipo del aceite o grasa contenido en el envase.

En todos los envases deberá colocarse el productor, por su cuenta, una etiqueta, en la que haga constar el precio total del producto, con inclusión de impuestos a que debe venderse al público.

Art. 6.º El precio de venta de los aceites y grasas se formará por adición de las partidas correspondientes al producto, envase e impuesto legalmente exigible. Dicho precio se fijará por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Industria, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

En ningún caso podrá cobrarse al público más que el precio fijado oficialmente para la totalidad del producto.

Los precios de venta se entenderán por litro, en caso de tratarse de envases con contenido hasta 50 kilogramos, y por kilos, para pesos superiores a la citada cifra. Las grasas se entenderán vendidas por kilos, sea cualquiera su envase.

Los precios de compra por CAMPSA de los aceites nacionales serán establecidos de común acuerdo entre CAMPSA y la refinadora productora, y fijados definitivamente, haya o no haya acuerdo, por Orden del Ministerio de Hacienda, aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 7.º Se considerará Agente de venta de lubricantes toda persona natural o jurídica a quien la CAMPSA haya nombrado con tal carácter, y los que pueda nombrar en lo sucesivo.

El Agente de venta de la CAMPSA podrá ser mayorista o detallista, no pudiendo una sola persona, sea natural o jurídica, tener conjuntamente las dos clases de nombramientos.

Art. 8.º La CAMPSA otorgará un trato de preferencia, en cuanto a la distribución, a los representantes de aceites de marcas extranjeras, autorizados en España para su elaboración y venta, siempre que tengan el nombramiento de Agentes mayoristas de CAMPSA. Estos podrán adquirir hasta el 70 por 100 de la producción anual autorizada en el momento en que por las refinadoras, efectivamente, se entregue el producto a la CAMPSA, la cual se reservará el 30 por 100 restante para la venta en sus Estaciones de Servicio y para atender a aquellas rutas nacionales frecuentadas por el turismo, a las que no se atiende debidamente por los distribuidores mayoristas. Dichos aceites de marcas extranjeras se situarán, preferentemente, en las citadas rutas, debiéndose reservar cantidades adecuadas para el abastecimiento de los usuarios de los mismos en los meses de mayo a septiembre de cada año.

Los aceites nacionales, lo mismo especiales que corrientes, y los de marcas extranjeras, salvo las reservas que prevé el párrafo anterior, serán distribuidos libre e indistintamente por todos los mayoristas autorizados por la CAMPSA para la venta de aceites lubricantes, así como por los mayoristas autorizados por la CAMPSA para la venta de las grasas y productos mixtos que ésta produzca y que no sean, a su vez, fabricantes de grasas.

Art. 9.º Los Agentes mayoristas tendrán libertad de fijar Sucursales de venta en todo el ámbito del Monopolio, siempre que dispongan de un almacén adecuado en la localidad en que pretendan establecerlas y sin otro requisito que notificar a CAMPSA el domicilio del nuevo establecimiento y nombre del Agente. Dichas Sucursales podrán solicitar los aceites de la Agencia de CAMPSA más próxima. Los Agentes mayoristas podrán servir directamente los lubricantes a las industrias consumidoras de los mismos y los agricultores con explotación mecanizada. Asimismo podrán servir a todos los detallistas designados por CAMPSA. Dichas ventas deberán hacerse por bidones o envases completos, debidamente precintados, sin que puedan vender, en ningún otro caso, directamente al público consumidor.

La CAMPSA deberá servir los pedidos que formulen los mayoristas a la mayor brevedad posible, siempre que cuente con existencias de los lubricantes pedidos.

Los mayoristas deberán abastecer debidamente, y con rapidez, a los detallistas que les formulen pedidos, a fin de que en todas las provincias, y especialmente en las cruzadas por rutas nacionales o frecuentadas por el turismo, estén suficientemente abastecidas de toda clase de aceites y grasas.

Las refinadoras españolas podrán ser nombradas mayoristas en las condiciones que de mutuo acuerdo se convenga entre estas y CAMPSA y apruebe el Consejo de Ministros.

Todos aquellos mayoristas que durante dos años sucesivos, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, no vendan un mínimo de toneladas de aceites que determine previamente la CAMPSA, con la aprobación del Ministerio de Hacienda les será anulado su nombramiento.

Art. 10. La CAMPSA abonará, en concepto de descuento, a los Agentes mayoristas de aceites, el 16 por 100 del precio de venta del producto al público, con deducción del impuesto.

Los mayoristas en ningún caso podrán ceder más del 50 por 100 del importe de su descuento al detallista. Tampoco podrá conceder, en ningún caso, más de un 5 por 100 de descuento sobre el precio de los aceites industriales servidos a consumidores directos. El abono de descuentos suplementarios concedidos por mayoristas o fabricantes importadores será considerado falta grave, que se sancionará de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 11. La CAMPSA queda autorizada para exigir a los Agentes mayoristas de aceites un determinado almacenamiento de los mismos, en la cuantía que estime conveniente, sin que pueda exceder la misma de la dozava parte de la venta de aceites del Agente mayorista en el año anterior.

Art. 12. Podrán ser nombrados detallistas aquellos que acrediten fehacientemente tener abierto a su nombre, pagando la contribución correspondiente, una Estación de Servicio autorizada por la CAMPSA, un garaje, industria o comercio, directamente relacionada con el automóvil, motores industriales, material agrícola o suministros navales.

El Agente detallista formulará sus pedidos a cualquier Agente mayorista, no pudiéndolos hacer directamente a la CAMPSA ni a ningún fabricante o importador.

El Agente detallista podrá vender al detalle, dentro del local en que está autorizado, los aceites que reciba en bidones, debiendo tener el bidón, con su marca y rotulación, así como el precio total del producto, a la vista del público, y dando al comprador, si así lo exigiese, una nota-factura, con especificación de la clase de aceite vendido y su precio.

El aceite vendido en envases de cinco o menos litros deberá servirse en envases completos, y caso de querer ser utilizado en el momento por el consumidor, deberá desprecintar el envase a presencia del mismo.

En el local deberá tener en todo momento, en lugar bien visible para el público, el detalle de los aceites que venda y sus precios.

El incumplimiento de las citadas normas de los Agentes detallistas se considerarán faltas graves a los efectos de la sanción.

Las quejas o reclamaciones de los detallistas en relación con el servicio de los pedidos por parte de los mayoristas se formularán por escrito, directamente a CAMPSA, a fin de que por esta, previa la información correspondiente, se adopten las medidas procedentes.

Art. 13. Las personas naturales o jurídicas que se consideren con derecho a ser nombradas Agentes de ventas, mayoristas o detallistas de la CAMPSA, lo solicitarán de la Compañía Administradora, expresando y justificando documentalmente sus condiciones personales y la concurrencia de las circunstancias y requisitos exigidos por este Reglamento.

Tanto si se solicita la licencia por una Sociedad Anónima, como si se pide autorización para aportar a ella la licencia obtenida o para transformar en Anónima una Sociedad de otra índole, aquella habrá de tener su capital, representado por acciones nominativas, y deberán ostentar y conservar la mayoría de las acciones y votos los socios fundadores o lo que fueren en enero de 1958, fecha del Reglamento hasta ahora vigente, no autorizándose su transmisión hereditaria más que en favor del cónyuge y herederos directos.

La pérdida de la mayoría que se exige en favor de determinados socios habrá de comunicarse a CAMPSA en el plazo de un mes, a contar desde el momento en que se produzca. La Compañía, discrecionalmente, podrá mantener la licencia o anularla.

Idéntica comunicación, y con iguales plazo y consecuencias, habrá de producirse cuando en una persona, natural o jurídica, dejen de concurrir los requisitos exigidos por este Reglamento y que motivaron la concesión de licencia a su favor.

En todo caso, al solicitarse la licencia por una Sociedad Anónima, su aportación a ella por un comerciante individual o Sociedad de otra índole, o la transformación en Anónima de las Sociedades concesionarias que no tuvieran este carácter, habrán de aportarse los estatutos y escritura de constitución —o proyecto de los mismos en su caso— para comprobación de la concurrencia de los requisitos que quedan indicados. Si los estatutos y escritura definitivos no se ajustaran al proyecto aportado, la licencia o la autorización de transferencia concedida quedarán anuladas.

Las citadas normas no son aplicables a las refineras nacionales que hayan sido autorizadas a vender parte de sus productos.

Art. 14. Las licencias de Agentes de venta de la CAMPSA son, como norma general, intransferibles, y no pueden ser objeto de venta, cesión, arrendamiento o traspaso, sin la previa autorización escrita de la CAMPSA, que la otorgará o denegará discrecionalmente.

No obstante, la Compañía concederá dicha autorización en los siguientes casos:

a) En las transmisiones por causa de muerte del Agente, en favor de su cónyuge o descendientes directos.

b) En los casos de aportación de la licencia por un Agente individual a una Sociedad, ya constituida o a constituir, o por una Sociedad a otra, siempre que el titular de la licencia ostente y conserve la mayoría de capital y votos en la nueva Sociedad cesionaria, y que de ser ésta Anónima, reúna los requisitos exigidos para las de su índole por el artículo 13.

c) En los supuestos de transformación o modificación de estatutos de Sociedades concesionarias que se limiten al cambio de nombre social o a circunstancias que no impliquen variación de tipo económico ni transmisión de acciones o derechos que alteren el régimen de mayoría de votos exigida en este artículo y en el precedente.

No obstante, en cualquiera de los tres casos citados, la transmisión, aportación o modificaciones sociales, habrán de someterse a la aprobación previa de la CAMPSA, la que comprobará, exigiendo la documentación necesaria para ello, si están comprendidas en los supuestos de autorización previstos.

#### Fabricación y distribución de grasas y productos mixtos

Art. 15. Las solicitudes para instalar una industria productora de grasas y productos mixtos, deberán ser presentadas en CAMPSA, acompañando Memoria relativa a la industria que se quiere establecer, con expresión y características de los productos que se van a fabricar, capacidad de producción y elementos económicos con que cuenta la proyectada Empresa. Asimismo acompañarán el anteproyecto de la planta industrial y equipo industrial que piensan instalar.

La CAMPSA, teniendo en cuenta todas las características técnicas y económicas que reúna la solicitud, propondrá a la Delegación del Gobierno la concesión o propuesta de denegación, fundamentada, de la industria solicitada.

Art. 16. Los fabricantes ya establecidos o que puedan establecerse en lo sucesivo, previa la correspondiente autorización, podrán fabricar todos los tipos de grasas y productos mixtos que deseen previa notificación a la CAMPSA.

Art. 17. La Compañía Administradora del Monopolio suministrará todos los aceites, sin sujeción a cupo alguno, que como primera materia necesiten dichos fabricantes al precio que se convenga, y aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, de lo dispuesto anteriormente, en el mes de diciembre los fabricantes formularán su programa de fabricación para el año siguiente, determinando las primeras materias que CAMPSA debe suministrarles, sobre la base de las ventas que hayan tenido los productos por la industria fabricados, con un porcentaje razonable de aumento.

Art. 18. Los productos, una vez fabricados y con precinto de fábrica, serán precintados igualmente por CAMPSA, sin cuyo requisito los fabricantes no podrán venderlos al público.

Art. 19. Todos los fabricantes de grasas y productos mixtos, debidamente autorizados, serán a la vez mayoristas y distribuidores de sus propias grasas, aunque sean también Mayoristas de aceites, y de todas las que pueda producir la CAMPSA y los demás fabricantes con quienes convengan la distribución de sus productos, pudiendo establecer sucursales y agencias en todas las provincias dentro del ámbito del monopolio, notificando a CAMPSA el establecimiento de dichas Agencias, a fin de que tenga conocimiento de las mismas.

Art. 20. La CAMPSA podrá fabricar los tipos de grasas que estime conveniente, vendiéndolas a través de los mayoristas de grasas que tengan debidamente autorizados, así como por los mayoristas fabricantes de los citados productos, a quienes conceda la distribución.

Art. 21. Los precios de venta al público de todas las grasas que fabrique la CAMPSA y los industriales autorizados serán libres, pero la Delegación del Gobierno en dicha Compañía mantendrá una vigilancia sobre ellos, pudiendo modificar aquellos precios que estime abusivos, previa conformidad del Ministerio de Industria.

Art. 22. Los aceites y grasas, así como todos los productos de origen petrolífero, deberán circular dentro del ámbito del monopolio con las guías correspondientes de acuerdo con las normas y requisitos que determina la CAMPSA en circulares que pueda dictar.

#### Recuperación de aceites usados

Art. 23. Queda terminantemente prohibida la manipulación y tratamiento de aceites usados, con excepción de aquellas industrias de regeneración de aceites que sean autorizadas por el Ministerio de Industria, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Los envases de los aceites regenerados que se autoricen deberán llevar en forma destacadamente visible el texto «Aceite regenerado».

Art. 24. Todos los detallistas de productos petrolíferos monopolizados tendrán obligación de entregar a la CAMPSA o a la entidad que la misma hubiera autorizado, todos los aceites usados que tengan en su poder por el precio que fije CAMPSA, teniendo en cuenta sus características y viscosidad.

#### Faltas y sanciones

Art. 25. Las infracciones de este Reglamento, sin perjuicio de que puedan ser juzgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes para la represión del contrabando, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Las reincidencias en las faltas leves, se calificarán de faltas graves.

Las reincidencias en las faltas graves, se calificarán de muy graves.

A dichos efectos se considerará que existe reincidencia en los casos en que al cometerse la falta hubiese sido ya sancionado el infractor por otra u otras cometidas en plazo no superior a un año anterior a la infracción que se observe, siempre que la sanción anterior hubiera sido de multa superior a 5.000 pesetas.

También se considerará reincidente el infractor que en dicho periodo de un año anterior hubiera sido sancionado más de dos veces, cualquiera que fuere la gravedad de las sanciones impuestas.

Se considerarán faltas leves:

1.º La falta de existencias por parte de los mayoristas en cuantía menor de las exigidas como mínimas por la CAMPSA.

2.º La falta de existencias por parte de los detallistas de los aceites de más consumo, dado el carácter de la industria que tengan aquellos, cuando el desabastecimiento sea reiterado pero inferior a tres meses.

3.º La infracción de las instrucciones dadas por la CAMPSA o resistencia a su cumplimiento, y que no constituyan faltas graves o muy graves con arreglo a los preceptos de este artículo.

## Se reputarán faltas graves:

- 1.º La falta de existencias o de pedidos cursados, pero sin servir por parte de CAMPSA en más de un veinte por ciento de la cantidad mínima fijada por CAMPSA a los mayoristas.
- 2.º La falta de existencias por parte de los detallistas de los aceites de más consumo, cuando el desabastecimiento dure más de tres meses o negarse a servir a un cliente existencias del aceite pedido.
- 3.º Tener el detallista desprecintado algún bidón o envase de lubricantes, sin causa justificada, y en cuantía y forma no autorizada por la CAMPSA.
- 4.º Conceder a los detallistas un descuento superior al cincuenta por ciento por parte de los mayoristas.
- 5.º Recibir un descuento superior al cincuenta por ciento por parte de los minoristas.
- 6.º Servir a granel aceites lubricantes con un defecto en la medida que no llegue al cinco por ciento.
- 7.º Suministrar aceite corriente como si fuera de marca especial o servir aceite distinto del solicitado por el cliente, sin advertencia previa.

## Se reputarán faltas muy graves:

- 1.º Servir a granel aceites lubricantes con un defecto en la medida superior al cinco por ciento.
- 2.º Suministrar aceites usados como si fueran nuevos.
- 3.º Manipular con el aceite usado para su venta a terceras personas, sin la previa y expresa autorización de la CAMPSA.
- 4.º Vender los aceites lubricantes a precios superiores a los autorizados.
- 5.º La venta por los fabricantes de grasas y productos mixtos del aceite que como primera materia hayan recibido de la CAMPSA.

Art. 26. Las faltas leves se sancionarán con multa en cuantía hasta 5.000 pesetas. Las faltas graves se sancionarán con multa de 5.001 hasta 50.000 pesetas, o con la suspensión temporal de la licencia. Las faltas muy graves se sancionarán con multa superior a 50.000 pesetas, no pudiendo exceder de 250.000 pesetas o anulación definitiva de la licencia. En este caso, CAMPSA procederá a retirar las existencias que tenga el almacenista o detallista, con pago de su precio de costo.

Cuando concurren circunstancias de atenuación calificadas apreciadas discrecionalmente, la CAMPSA podrá proponer y la Delegación del Gobierno acordar, la imposición de sanciones en cuantía inferior a la que correspondiese, según la calificación dada a la falta.

Todas las sanciones se impondrán previa la tramitación del expediente correspondiente, en el que se formulará el pliego de cargos al expedientado, el cual podrá contestar en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la notificación.

Las sanciones serán propuestas por CAMPSA y se impondrán por acuerdo de la Delegación del Gobierno hasta la cuantía de 50.000 pesetas. Cuando exceda de dicha cifra o la sanción consista en la anulación del nombramiento, se impondrá por el señor Ministro de Hacienda.

Contra las sanciones impuestas por la Delegación del Gobierno, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente día de la notificación.

Las sanciones que sean impuestas por faltas graves y muy graves se podrán hacer públicas por la Delegación del Gobierno.

Disposiciones adicionales.—Existirá un Comité presidido por el Delegado del Gobierno en la CAMPSA e integrado por un representante de dicha Compañía, otro por cada una de las Refinerías nacionales en producción y otro en representación de los Agentes mayoristas, que tendrá como misión vigilar la forma en que se realiza la distribución y venta, pudiendo los vocales del mismo formular las observaciones que estimen oportunas cuando comprueben la existencia de deficiencias, a fin de conseguir una más completa y mejor distribución de todos los aceites y grasas.

Las Refinerías nacionales podrán solicitar de la Delegación del Gobierno la designación de Inspectores propios que controlen la forma en que los Agentes mayoristas y detallistas realizan la distribución de los productos que la CAMPSA les entregue para su venta.

El Comité se reunirá cuando lo estime conveniente la presidencia o cuando lo solicite uno de los vocales, con especificación del asunto que debe ser sometido a conocimiento del Comité.

La CAMPSA se reserva el derecho a inspeccionar por Agentes suyos, especialmente facultados para ello, los locales y la documentación de los Agentes mayoristas destinados a almacén y los de los detallistas, a fin de comprobar si se cumplen las normas contenidas en este Reglamento y las complementarias que pueda acordar la CAMPSA para conseguir una mejor distribución. Las prescripciones que los Inspectores ordenen en vista del resultado de las visitas de inspección serán de obligado e inmediato cumplimiento.

Los Agentes, tanto mayoristas como minoristas, deberán remitir dentro de los tres primeros días de cada mes detalle de las existencias que tuvieran el día último del mes anterior y pedidos pendientes de servir.

La CAMPSA podrá dictar aquellas circulares con la previa aprobación de la Delegación del Gobierno, que estime convenientes para el desarrollo y ejecución de las disposiciones contenidas en este Reglamento, siempre que no se opongan a las mismas.

Quedan derogadas las Ordenes dictadas por este Ministerio con fecha 24 de enero de 1958 y 7 de julio de 1960.

**CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de julio de 1963 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por doña Concepción Biosca Narro y don Luis y don Jesús Colomina Biosca, sobre devolución de valores depositados en la Caja General de Depósitos, reintegro de valores amortizados y abono de intereses.**

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11890, primera columna, línea tercera, donde dice: «... doña Concepción Biosca Narro ...», debe decir: «... doña Concepción Biosca Narro ...».

**RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.**

Por Ordenes del Ministerio de Hacienda fecha 26 del mes actual se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

- Logroño. Del 15 de agosto al 15 de septiembre de 1963.
- Alagón (Zaragoza). Del 1 al 30 de septiembre de 1963.
- Oviedo. Del 1 al 30 de septiembre de 1963.
- San Luis (Baleares). Del 24 de agosto al 5 de septiembre de 1963.
- Vidania (Guipúzcoa). Del 23 de agosto al 1 de septiembre de 1963.
- Ponferrada (León). Del 1 al 30 de septiembre de 1963.
- Villarrodona (Tarragona). Del 9 al 12 de agosto de 1963.
- Astorga (León). Del 17 de agosto al 17 de septiembre de 1963.
- La Bañeza (León). Del 3 de agosto al 3 de septiembre de 1963.
- Vallmoll (Tarragona). Del 15 al 20 de agosto de 1963.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 27 de julio de 1963.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.663.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 17 de julio de 1963 por la que se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social.**

Ilmo. Sr.: Aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el día 21 de junio de 1963 el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el corriente ejercicio—según la propuesta elevada al Gobierno por el correspondiente Patronato—, procede ponerlo en ejecución de conformidad con la facultad atribuida en el mismo a este Ministerio.

El Plan se refiere tan sólo a la cantidad de la que puede disponerse para los fines atribuidos al Fondo por la Ley de 21 de julio de 1960, por la que se rige, puesto que la subvención complementaria de seiscientos millones de pesetas se destina en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 85/1961, de 23 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos generales del Estado, a pensiones a ancianos o enfermos desamparados e infancia desvalida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: